



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9279-2005-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ CUSI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Javier Rodríguez Cusi contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 239, su fecha 26 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001327-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 20 de agosto de 2003, y que, en consecuencia, se le otorgue la renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 18846, con abono de los reintegros devengados desde el 15 de octubre de 1986, y los intereses legales correspondientes. Manifiesta haber laborado en una empresa minera y padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada solicita que la demanda se declare improcedente o infundada, alegando que la única entidad encargada de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de abril de 2005, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha probado haber adquirido la enfermedad de neumoconiosis y tener una incapacidad de 60%.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el presente proceso carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional; consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia referida, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. El artículo 3.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Para acreditar la pretensión el demandante ha presentado el Certificado de Trabajo obrante a fojas 10, de cuyo tenor se desprende que laboró en la Sección Taller Eléctrico de la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A., desde el 10 de febrero de 1968 hasta el 14 de octubre de 1986; asimismo, de la copia del Certificado de Discapacidad expedido por el Hospital El Carmen – Huancayo y del Certificado Médico Ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas), de fecha 24 de enero de 2003, se concluye que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución y de moderada hipoacusia bilateral.
7. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, solicitó tanto al Director del Hospital antes mencionado como al Censopas la Historia Clínica que sustenta los certificados en cuestión, habiéndose



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido la documentación que confirma la autenticidad de los documentos presentados mediante los Oficios N.^{os} 1538-2006-OEI-HEC y 1167-2006-DG-CENSOPAS/INS.

8. Si bien en el referido Examen Médico Ocupacional no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de la Resolución Suprema N.^o 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los lineamientos de Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, este Colegiado advierte, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, que la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución produce, por lo menos, invalidez total permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 66.66%. Al respecto, el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo N.^o 003-98-SA señala que sufre de invalidez total permanente, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
9. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.^o 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, al haberse aceptado como prueba el examen médico ocupacional en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades.
10. Respecto de los devengados reclamados, corresponde amparar tal pretensión por derivar legítimamente de la pensión, debiendo abonarse además los intereses legales generados, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.^º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.^o 0000001327-2003-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante pensión vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con los fundamentos de esta sentencia, así como los devengados e intereses legales, con arreglo a ley, y los costos del proceso.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 9279-2005-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ CUSI

3. Declara **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al abono de la pensión a partir del 15 de octubre de 1986.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

A large, fluid handwritten signature in black ink, appearing to be "Daniel Figallo Rivadeneyra".

Lo que certifico:

A smaller handwritten signature in black ink, appearing to be "Daniel Figallo Rivadeneyra".

.....
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**